



Resolución de Superintendencia

Nº 1033 -2018-SUCAMEC

Lima, 29 OCT 2018

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 07 de setiembre de 2018 por el señor Johnny Cristhian Broncano Quineche contra la Resolución de Gerencia Nº 04072-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de agosto de 2018; el Dictamen Legal Nº 00457-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 25 de octubre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo Nº 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

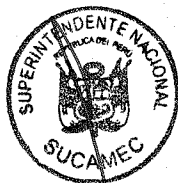
Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, con fecha 02 de mayo de 2018, a través del Registro Nº 201800160510, el señor Johnny Cristhian Broncano Quineche (en adelante, el administrado) solicitó la emisión de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, cabe señalar que de la revisión integral del expediente que se tiene a la vista se observa la existencia de dos resoluciones que contienen los mismos datos pero diferente numeración, conforme se detalla a continuación:

- Resolución de Gerencia Nº **04072-2018-SUCAMEC-GAMAC**, de fecha 03 de agosto de 2018, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC), por la cual se desestimó la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de arma de fuego del señor Johnny Cristhian Broncano Quineche por registrar antecedentes penales por delito doloso, y dispuso la incorporación de los datos del administrado en el Registro de inhabilitados de la SUCAMEC.

La citada resolución se encuentra referenciada con el Expediente Nº 201800160510, el nombre del señor Johnny Cristhian Broncano Quineche, y sustentada en el Informe Nº 4345-2018-UNF-LICENCIAS-GAMAC-SUCAMEC.



J. DULANTO



VºBº
C. Varástegui

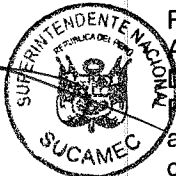
- Resolución de Gerencia N° **4452-2018-SUCAMEC-GAMAC**, de fecha 03 de agosto de 2018, de la GAMAC, por la cual se desestimó la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de arma de fuego del señor Johnny Cristhian Broncano Quiniche por registrar antecedentes penales por delito doloso y dispuso la incorporación de los datos del administrado en el Registro de inhabilitados de la SUCAMEC.

La citada resolución resolvió el Expediente N° 201800160510, presentado por el señor Johnny Cristhian Broncano Quiniche, y bajo el sustento del Informe N° 4345-2018-UNF-LICENCIAS-GAMAC-SUCAMEC; es decir, consigna los mismos datos que la Resolución de Gerencia N° **04072-2018-SUCAMEC-GAMAC**;

Que, al haberse advertido la existencia de dos resoluciones que contienen datos idénticos: Expediente N° 201800160510, administrado Johnny Cristhian Broncano Quiniche, e Informe N° 4345-2018-UNF-LICENCIAS-GAMAC-SUCAMEC, se procedió a realizar la respectiva verificación en la base de datos de la SUCAMEC, identificándose que la **Resolución de Gerencia N° 04072-SUCAMEC-GAMAC**, en realidad corresponde al señor Carlos Enrique Mauriola Córdova, recaída en el Expediente N° 201800180592, y emitida el 01 de agosto de 2018, por la cual se le desestimó la solicitud de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, la misma que fue notificada al administrado el día 16 de agosto de 2018, conforme consta de la Cédula de Notificación N° 25442; en tanto que la Resolución de Gerencia N° **4452-2018-SUCAMEC-GAMAC**, de fecha 03 de agosto de 2018, le corresponde al señor Johnny Cristhian Broncano Quiniche, la misma que le fue notificada a través de la Plataforma Virtual SUCAMEC en Línea – SEL, el día 03 de setiembre de 2018, conforme consta de la trazabilidad de la notificación de la Cédula de Notificación virtual;

Que, si bien es cierto que el administrado presentó su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 04072-2018-SUCAMEC-GAMAC, también lo es que en aplicación de la Autonomía Administrativa y Funcional de la que goza la SUCAMEC, consagrada en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1127, se debe establecer que el recurso impugnativo está dirigido contra la Resolución de Gerencia N° 4452-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 03 de agosto de 2018; asimismo, se determina que ambas resoluciones son válidas para todos sus efectos, por lo que no corresponde su rectificación o corrección en sede administrativa;

Que, en ese entender de sucesos, ahora corresponde analizar el recurso de apelación interpuesto por el administrado, así tenemos que en su recurso impugnativo solicita que se deje sin efecto la Resolución de Gerencia N° 4452-2018-SUCAMEC-GAMAC, argumentando que dicha resolución es nula de pleno derecho, ya que no se ha cumplido con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, al no haberse motivado la resolución impugnada; asimismo, señala que se ha desestimado su solicitud de emisión de licencia de uso de arma de fuego sustentándose en el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 010-2017-IN. Además, según el administrado existe duplicidad de sanciones administrativas y penales, lo cual vulneraría el principio de NON BIS IN ÍDEM, dado que se encuentra rehabilitado de la sanción penal que el juzgado le impuso en su oportunidad, añadiendo que producida la rehabilitación, los registros o anotaciones de cualquier clase relativas a la condena impuesta no pueden ser comunicados a ninguna entidad o persona; precisa, además, que se encuentra rehabilitado mediante resolución judicial, la cual ordena la cancelación de sus antecedentes al amparo de los artículos 69 y 70 del Código Penal. Igualmente, señala que existe una sola posibilidad de la aplicación retroactiva de la norma (en el caso penal), y ésta se da por efectos del artículo 103 de la Constitución, indicando el administrado que *"en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera"*;



J. DULANTO



C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Que, en cuanto a lo alegado por el administrado respecto a que "la Resolución de Gerencia N° 4452-2018-SUCAMEC-GAMAC es nula de pleno derecho, ya que no se ha cumplido con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, al no haberse motivado la resolución impugnada", cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en el fundamento 20 del Expediente N° 03891-2011-PA/TC, ha señalado que **"la motivación puede generarse previamente a la decisión – mediante los informes o dictámenes correspondientes – o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor"**;

Que, en esa línea interpretativa, resulta pertinente indicar que la GAMAC ha cumplido con la exigencia de motivar el acto administrativo que desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego, pues generó su decisión en consideración al **Informe N° 4345-2018-UNF-LICENCIAS-GAMAC-SUCAMEC** de fecha 03 de agosto de 2018, emitido por el Área de Licencias de la GAMAC, el cual es mencionado en el texto de la Resolución de Gerencia N° 4452-2018-SUCAMEC-GAMAC, por lo tanto, no se advierte causal de nulidad;

Que, según la normativa aplicable al presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento de licencias es la establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en lo sucesivo, la Ley), el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: **"b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"**;

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en lo sucesivo, el Reglamento) establece respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones lo siguiente: **"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC"** (subrayado nuestro);

Que, además, el artículo 42 del Reglamento refiere que **"la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento"**;

Que, en cuanto a lo referido por el administrado en relación a que la resolución impugnada se sustenta en el inciso 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 010-2017-IN, cabe precisar que la GAMAC desestimó la solicitud de licencia de uso de arma de fuego presentada por el administrado en aplicación del citado artículo 42 del Reglamento, ya que registra antecedente histórico de condena por delito doloso, conforme se observa del Oficio N° 56650-2018-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 03 de mayo de 2018, a través del cual el Jefe del Registro Nacional Judicial



J. DULANTO



VºBº
Verástegui

señala que el administrado cuenta con antecedente por delito doloso en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta por el 001° Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaura, por el delito de hurto agravado; por lo tanto, el administrado no cumple con la condición para la obtención de licencias, conforme lo dispone el artículo 7 de la Ley y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento;

Que, con relación a lo alegado por el administrado de que se estaría vulnerando el principio del "NON BIS IN ÍDEM", donde determina una interdicción de duplicidad de sanción administrativa y penal, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1670-2003-AA/TC, ha establecido que: "(...) El principio no bis in ídem determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico pueda producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativa diferente, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado (...)";

Que, en ese entender, se puede apreciar que la GAMAC desestimó la solicitud de emisión de licencia de uso de arma de fuego, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N° 30299 (literal b del artículo 7) y en el Reglamento (inciso 7.1 del artículo 7), el cual señala como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: **No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena y no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos**; por lo tanto, el procedimiento administrativo seguido por la SUCAMEC es totalmente distinto al proceso judicial que se le siguió por delito doloso; en tal sentido, en el presente caso no se ha afectado el principio de NON BIS IN ÍDEM;

Que, en cuanto a lo referido por el administrado sobre que "existe una sola posibilidad de la aplicación retroactiva de la norma (en el caso penal), y ésta se da por efectos del artículo 103 de la Constitución", cabe señalar que en el sustento 11 de la sentencia del Tribunal Constitucional derivada del Expediente N° 0002-2006-PI/TC se establece que: "en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad (...)". Así tenemos que, para toda consecuencia jurídica se debe tener presente la regulación constitucional sobre la aplicación de las normas en el tiempo pues ésta, de manera general, se encuentra prevista en el artículo 103 de la Constitución en los términos siguientes: "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo". Además, debe agregarse que el artículo 109 de la Constitución dispone que: "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte";

Que, a partir de estas disposiciones normativas se entiende que en materia de aplicación de las normas en el tiempo, en nuestro ordenamiento rige la denominada teoría de los hechos cumplidos, es decir que la ley es obligatoria desde su entrada en vigencia, esto es, desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, y se aplica a las consecuencias de las relaciones y



J. DULANTO



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

situaciones jurídicas existentes, salvo disposición expresa de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte, o que permite que la legislación precedente siga produciendo efectos de manera ultractiva. Entonces, como regla general la ley se aplica a los hechos y situaciones que surjan desde que entra en vigencia y también a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, lo que incluye a aquellas surgidas bajo la legislación anterior y que aún produzcan efectos, salvo que la misma ley establezca algún tipo de excepción, mediante reglas de derecho transitorio, a efectos de facilitar el tránsito de un régimen legal a otro nuevo;

Que, en ese sentido, la Ley N° 30299 dispuso la derogatoria de la Ley N° 25054, según lo previsto en su Única Disposición Complementaria Derogatoria, por lo que al aprobarse su Reglamento, dichos cuerpos normativos entraron en vigencia el 06 de julio de 2016 y 02 de abril de 2017, respectivamente. En virtud de ello, todo procedimiento iniciado a partir de dichas fechas se registró por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, lo referido por el administrado en relación a que *"...de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera..."*, cabe indicar que a través de la sentencia STC N° 4293-2012-PA/TC emitida el 18 de marzo de 2014, el Tribunal Constitucional resolvió dejar sin efecto el precedente vinculante contenido en la STC N° 03741-2004-PA/TC, conforme al cual se establecía que: *"Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38º, 51º y 138º de la Constitución"*; en tal sentido, la SUCAMEC no se encuentra facultada para inaplicar la Ley N° 30299, ni le corresponde determinar la inconstitucionalidad de la misma;

Que, respecto a la rehabilitación cabe precisar que si bien es cierto toda persona condenada, luego de cumplir sentencia condenatoria en su contra, se le devuelven sus derechos suspendidos o restringidos, también es cierto que la figura del cumplimiento de condena conocida como "rehabilitación" no es causal eximente para no acatar la condición estipulada en el literal b) del artículo 7 de la Ley y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, referente a que el solicitante de emisión de licencia para portar arma no debe figurar en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, no resultando aplicable para su evaluación la figura de la rehabilitación, ello teniendo en consideración que el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento señala expresamente que *"(...) la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC"*;

Que, por lo expuesto y al amparo de las normas antes mencionadas, ha quedado acreditado que el administrado cuenta con histórico de condena por delito doloso, incumpliendo así con el literal b) del artículo 7 de la Ley y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, normas de aplicación específica al presente caso; por lo que la decisión adoptada por la GAMAC, esto es la denegatoria de licencia, se efectuó en el marco de lo establecido por la Ley N° 30299 y su Reglamento; en tal sentido, teniendo en cuenta el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria), lo dispuesto por la GAMAC es irrevocable, pues basta con la verificación de este hecho para que se declare desestimada la solicitud del administrado;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00457-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, los fundamentos del administrado no resultan atendibles pues la denegatoria de licencia se encuentra debidamente motivada, no advirtiéndose causal de nulidad, por lo que corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto



J. DULANTO



C. Verástegui

contra la Resolución de Gerencia N° 4452-2018-SUCAMEC-GAMAC; además, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del T.U.O. de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General (e);

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

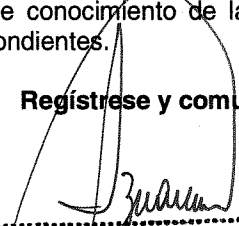
Artículo 1.- Establecer que el Recurso de Apelación presentado por el señor Johnny Cristhian Broncano Quineche contra la Resolución de Gerencia N° 04072-2018-SUCAMEC-GAMAC, corresponde su interposición contra la Resolución de Gerencia N° 4452-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 03 de agosto de 2018, la misma que se derivada del Expediente N° 201800160510, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Johnny Cristhian Broncano Quineche contra la Resolución de Gerencia N° 4452-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de agosto de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al señor Johnny Cristhian Broncano Quineche y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
Verástegul